



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

SENTENCIA N° 103/2022

Expte. N° 716/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...23...días del mes de.....JUNIO..... de 2022 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); a fin de resolver la causa caratulada: **“GUERINEAU CARLOS LUIS S/ RECURSO DE APELACION”**, Expte. N° 716/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 12385/376/D/2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 32 del Expediente N° 12385/376/D/2019, se presenta la Sra. María Lucila Toledo, en carácter apoderado de **GUERINEAU CARLOS LUIS, CUIT N° 20-14225870-7**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 2520/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 16/10/2019 obrante a fs. 29 del mismo expediente, mediante la cual resuelve **APLICAR** al contribuyente una multa de \$23.625 (Pesos Veintitrés Mil Seiscientos Veinticinco) equivalente setenta y cinco (75) veces al impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo, inciso 2 del Código Tributario Provincial, por incumplimiento a los deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimientos notificados en fecha 20/02/2019 y 27/03/2019.

II. A fs. 32 el apelante a través de su apoderada presenta Recurso de Apelación y, en primer término, plantea que los períodos reclamados en los requerimientos de referencia fueron rectificadas según alícuota solicitada por D.G.R. Tucumán.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Expresa que los mismos responden a las actas recibidas en el período 08/2019, dado que las anteriores, mencionadas en el sumario, no llegaron a sus manos.

Adjunta documentación y solicita quedar absuelto de cualquier multa o sanción.

III. A fojas 1/2 del Expte. N° 716/926/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial, prevé que serán sancionados los contribuyentes que incurran en resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes.

Alega que la infracción se configura por el incumplimiento a lo solicitado mediante los Requerimientos notificados en fecha 20/02/2019 y 27/03/2019, conforme se dejó constancia en Actas F. 6006 N° 0001-00111846 de fecha 07/03/2019 y F. 6006 N° 0001-00111847 de fecha 11/04/2019.

Expresa que, en cuanto al desconocimiento alegado de los requerimientos, el apelante fue notificado de los mismos en fechas 20/02/2019 y 27/03/2019 en su Domicilio Fiscal Electrónico.

Plantea que no puede intentar trasladar al Fisco las consecuencias de sus propias inacciones ante derechos que le asistían y de los que no hizo uso en debido tiempo.

Expresa que el cumplimiento de los deberes formales alegado por el contribuyente fue una vez vencido el plazo otorgado y que fue con posterioridad a las Actas de Incumplimiento labradas.

La D.G.R. entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por GUERINEAU CARLOS LUIS, en contra de la Resolución N° M 2520/19, debiendo confirmarse la misma.

IV. A fs. 16 del expediente N° 716/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 95/20 de fecha 18/06/2020 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si la Resolución N° M 2520/19 resulta ajustada a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9155 – BO (Tucumán): 21/1/2019) en su artículo 82° cuarto párrafo, inciso 2), establece que: "(...): *En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el importe mayor allí previsto y hasta un máximo de ciento setenta y cinco (175) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos: 2. La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos (2) o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos un plazo mínimo de diez (10) días para su contestación.*"

De acuerdo a la norma transcrita, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo incumplió los deberes formales debido a la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimientos de fecha 18/02/2019 y 19/03/2019, notificados en fechas 20/02/2019 y 27/03/2019 a través de Domicilio Fiscal Electrónico, con Actas de Incumplimiento F. 6006 N° 0001-00111846 de fecha 07/03/2019 y N° 00111847 de fecha 11/04/2019.

Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 82° cuarto párrafo, inciso 2), al considerar que el apelante incurrió en incumplimiento reiterado a obligaciones de carácter formal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

La norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9008-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa. No obstante, se tratan de presunciones “*iuris tantum*”, es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

Cabe remarcar que, el art. 9° inciso 1) del C.T.P. prevé: *“Para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Aplicación tendrá –sin perjuicio de otras establecidas en este Código o leyes especiales– las siguientes facultades: 1. Exigir de los contribuyentes y responsables y terceros, en su caso, la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes que se lleven, de los actos, operaciones o actividades que puedan constituir hechos imposables consignados en las declaraciones juradas (...).”*

En tal sentido, constituye un deber formal del contribuyente el de colaborar con todo lo que soliciten los inspectores actuantes a cargo de la verificación. Dentro de las obligaciones formales que la ley tributaria dispone para los contribuyentes, se encuentran comprendidos los pedidos de información efectuados en el caso de marras; siendo exigibles por el Fisco y sancionable su incumplimiento.

De modo que, al existir una norma expresa en el Código Tributario Provincial, que establece la obligación del contribuyente de colaborar al organismo fiscal, aportando en tiempo toda la documentación necesaria para la fiscalización, y habiendo sido notificado en tiempo y forma, el contribuyente con su accionar obstaculizó las funciones de verificación que resultan indispensables para constatar el cumplimiento por parte de los contribuyentes y responsables de sus obligaciones tributarias.

El art. 104° del Código Tributario Provincial, en los incisos 4) y 6), establece que: *“Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a: 4. Contestar, informar o aclarar por pedido de la Autoridad de Aplicación con respecto a declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de ella puedan constituir hechos*



GESTIÓN DE LA CALIDAD

RI-0001-0789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

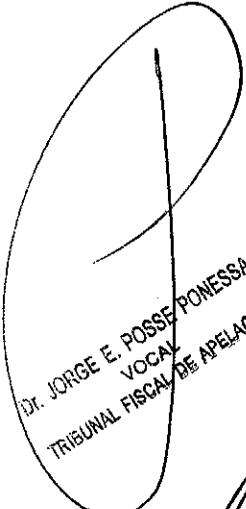
imponibles; 6. Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Esto demuestra un retraso evidente que el contribuyente ocasionó a la actividad fiscalizadora, situación que podría haberse evitado si dicha información hubiera sido suministrada en tiempo y forma. Por ello, el cumplimiento de los deberes formales alegado por el recurrente no debilita el ordenamiento legal afectado, ya que fue producido una vez vencido el plazo otorgado y con posterioridad a las Actas de Incumplimiento labradas.

Respecto al desconocimiento de los requerimientos que alega el contribuyente, cabe destacar que fue notificado de los mismos en fechas 20/02/2019 y 27/03/2019 en su Domicilio Fiscal Electrónico.

En tal sentido, es relevante mencionar que el mismo fue establecido por el artículo 38° (bis) del Código Tributario Provincial el cual dispone que: "Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía (...)"

Asimismo, el artículo 116° del C.T.P. dispone que: "Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: 8. Por la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los contribuyentes y responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del Artículo 38 (bis), o bien cuando la Autoridad de Aplicación haya dispuesto su constitución obligatoria."


Dr. JORGE E. POSSE POMESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9008-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Habiendo el contribuyente constituido el domicilio fiscal electrónico y estando adherido al mismo, debe éste ajustarse a lo establecido por la normativa que regula tal sistema. Por ello, encontrándose debidamente notificado, el hecho de que el apelante no presentara la documentación y/o información solicitada en el plazo otorgado no convierte al acto dictado en ilegítimo, por lo que no puede intentar trasladar al Fisco las consecuencias de sus propias inacciones ante derechos que le asistían y, no obstante ello, no hizo uso en debido tiempo.

A tal efecto, cabe destacar que el art. 70° del C.T.P. dispone que: *“Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en las leyes especiales”*.

Por lo cual es procedente y ajustado a derecho aplicar la sanción prevista en la normativa vigente.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GUERINEAU CARLOS LUIS, CUIT N° 20-14225870-7, en contra de la Resolución N° M 2520/19 dictada con fecha 16/10/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$23.625 (Pesos Veintitrés Mil Seiscientos Veinticinco) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo, inciso 2 del Código Tributario Provincial, en virtud de los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:



GESTIÓN DE LA CALIDAD

R1-0000-9768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM450 9001:2015



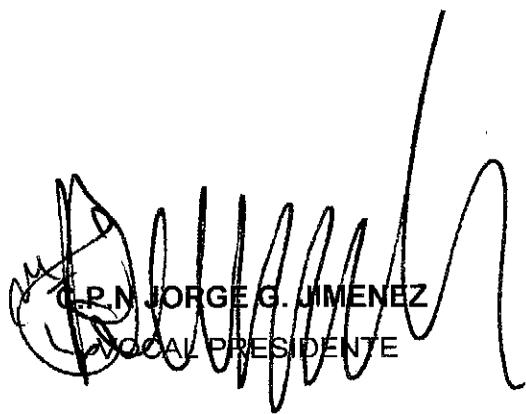
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

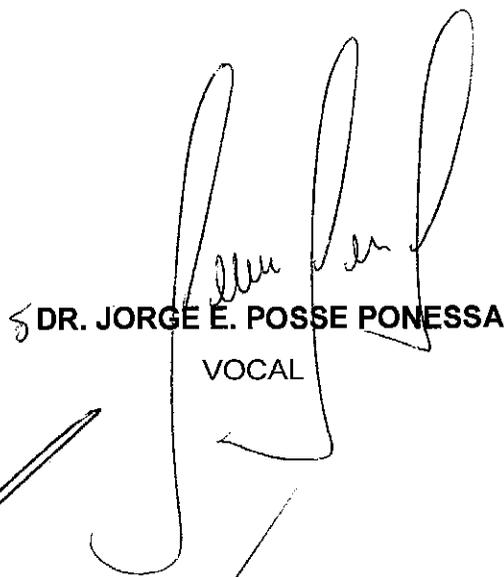
1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **GUERINEAU CARLOS LUIS**, CUIT N° 20-14225870-7, en contra de la Resolución N° M 2520/19 dictada con fecha 16/10/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta de **\$23.625** (Pesos Veintitrés Mil Seiscientos Veinticinco) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82º cuarto párrafo, inciso 2 del Código Tributario Provincial, en virtud de los considerandos que anteceden.

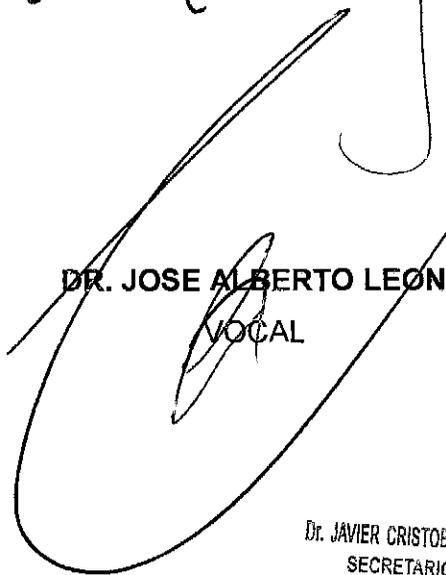
2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.R.J.

HACER SABER


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION